

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, aprobados por Orden de 29 de diciembre de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" número 22, de 22 de enero de 1949).

(Conclusión: Véase B. O. núm. 29)

3.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

4.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos reglamentarios y demás de general aplicación.

Art. 88. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para los seguros sociales obligatorios se determine por la legislación vigente.

Art. 89. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos se destinarán las cantidades necesarias para atender los auxilios y subsidios a los asociados en activo y a sus derechohabientes, para el pago de los gastos de administración y para asegurar las pensiones que los Estatutos concedan, y, en último término, para prestaciones por crisis de trabajo.

Art. 90. Para atender a los gastos de representación y administración de la sede central del Montepío se dedicará, como máximo, el 1'75 por 100 de los ingresos que por todos conceptos obtenga.

En el capítulo de presupuestos de gastos de administración de esta Entidad se destinará separadamente el 0'5 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial a que se refiere el artículo 2.º del Decreto de 29 de septiembre de 1948.

Art. 91. Asimismo se destinará, separadamente, el tanto por ciento que al Montepío corresponda aportar en proporción al montante de cotización que en cada provincia obtenga, para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio Central, se destinará para mantener las Delegaciones Provinciales.

Art. 92. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio a la Asamblea general.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año, la Dirección del Montepío elevará al Servicio el censo técnico cerrado el 31 de diciembre anterior y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores el Servicio determinará, conforme a las disposiciones generales en vigor y lo que este Estatuto dispone, las reservas y amortizaciones a establecer. Recibidas estas determinaciones por la Junta Rectora en el mes de febrero, confeccionará el proyecto de presupuesto definitivo que someterá a la Asamblea general, conjuntamente con el Balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores la Asamblea deberá reunirse —si no existe causa suficiente que lo impida— en el mes de marzo de cada año.

Art. 93. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ella encuadrados.

Para ello deben aquéllas realizar el pago de los sueldos o jornales a cada interesado, descontar las cuotas que les correspondan, que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma y plazos que a continuación se detallan.

a) La Empresa deberá efectuar el ingreso en las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre de este Montepío en las Cajas de Ahorros Provinciales o Municipales y en las demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando por no existir Caja de Ahorro de esta índole en las cercanías del Centro de trabajo, las Empresas deberán ingresar las aportaciones en las cuentas corrientes abiertas a nombre del Montepío, en la entidad bancaria autorizada.

c) Las citadas cuotas deberán ser liquidadas dentro de los veinte primeros días hábiles del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

Aquellas Empresas que estuvieren autorizadas para efectuar los ingresos trimestralmente lo harán dentro de los veinte primeros días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero, correspondiendo cada pago al trimestre natural anterior.

d) Cuando las Empresas no retuvieran las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen, junto a las aportaciones correspondientes en los plazos debidos, el importe de ambas y del recargo por demora será a su cargo exclusivo.

f) Los ingresos se efectuarán siempre utilizando los modelos y cumpliendo los requisitos que por el Montepío se establecen.

CAPITULO II

De los fondos de reserva

Art. 94. Las reservas técnicas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio determine e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.

Art. 95. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) Para "Prestaciones concedidas" y obligaciones pendientes de pago.

b) "Reservas técnicas" para garantizar el pago de las prestaciones y prestaciones reconocidas.

c) "Reservas de seguridad" para garantizar el pago de las prestaciones inmediatas y previstas a otorgar a los asociados en activo y a sus derechohabientes.

d) "Fondo de estabilización", constituido con el 0'50 % de la cotización, más los saldos favorables que resulten entre la siniestralidad y riesgos previstos y los reales, que se destinará a cubrir las desviaciones desfavorables de aquella siniestralidad y a estabilizar la cotización en períodos de crisis económica incidental.

e) "Fondo de reaseguro", que se constituirá con el 5 % de la cotización, que se destinará a pagar a la Caja de Coordinación y Compensación las cuotas y primas que por el Servicio se determine para cubrir los excesos de riesgos que actuarialmente se determinen.

Art. 96. De los excedentes libres, después de aplicar a las reservas y fondos que en el artículo anterior se fijan las respectivas cantidades, se extraerá el 2 por 100 de la cotización obtenida en cada provincia para que las Comisiones Provinciales Permanentes lo dediquen a prestaciones extrarreglamentarias, conforme a las normas que por el Montepío Nacional se fijan.

Art. 97. Después de cubrir las obligaciones antes dichas y previsto el presupuesto de gastos de cada ejercicio, del excedente que quedare se creará el fondo para abonar durante el ejercicio las prestaciones por crisis de trabajo, conforme se determina en el capítulo VI del Título V de estos Estatutos.

Teniendo en cuenta que los balances quedarán aprobados a fines del primer trimestre de cada año, la cantidad que por la Asamblea se fije para estos fondos se destinará a cubrir las prestaciones que se reconozcan por aquel concepto en la temporada invernal siguiente que se concrete en los seis meses que se comprenden desde el 1.º de octubre de cada año al 31 de marzo siguiente.

Art. 98. Los excedentes que después de lo anterior quedan libres podrán dedicarse, en primer término, a incrementar las prestaciones permanentemente de jubilación y orfandad; si estos excedentes, por su cuantía, permitiesen la extensión de las prestaciones que otorga el Título V de estos Estatutos a la asistencia facultativa y sanitaria, complementaria y posterior al Seguro de Enfermedad, así se propondrá al Servicio.

Art. 99. Los valores que constituyan las reservas técnicas y de seguridad serán depositados por el Montepío en el Banco de España o en sus sucursales a nombre conjuntamente del Ministerio de Trabajo y del Montepío.

Los inmuebles destinados a renta que formen parte de aquellas reservas, al ser inscritos en los Registros de la Propiedad, lo serán con una anotación preventiva que haga constar que para sus enajenaciones, gravámenes, etc., será preceptiva la intervención del Ministerio de Trabajo.

Art. 100. La sede central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Inventarios y Balances.
- d) Libro de Movimiento de Caja.
- e) Libro de Cuentas Corrientes con las Delegaciones.
- f) Otros libros que en la práctica se estimen necesarios.
- g) Libros de Cuentas Técnicas.
- h) Registro de Valores y Reservas.
- i) Otros libros que en la práctica se estimen necesarios.

Art. 101. Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que la de la sede central, la que se autorizará conjuntamente por las demás instituciones delegantes.

Los días 1, 11 y 21 de cada mes, la Delegación remitirá a la sede central un parte estadístico contable con todas las operaciones realizadas durante la decena anterior, y dentro de los primeros cinco días de cada mes, el balance mensual de sumas y saldos de las cuentas del Mayor.

Art. 102. El procedimiento administrativo de las Delegaciones se adaptará al Reglamento de Régimen Interior que apruebe el Servicio.

TITULO QUINTO

De las prestaciones

CAPITULO PRIMERO

Pensión de vejez

Art. 103. Se concederá una pensión vitalicia a los productores afiliados que se jubilen después de alcanzar la edad de sesenta y cinco años. Esta pensión por jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado.

Art. 104. Para obtener la pensión de jubilación será preciso:

a) Llevar como mínimo diez años de servicios en la profesión.

b) Estar al corriente en el pago de las cuotas patronal y obrera.

c) Tener, en total, como antigüedad en los Montepíos Provinciales y en el Nacional de la Construcción un mínimo de cinco años como mutualista y haber cotizado 1.200 días a partir de 1.º de abril de 1946.

Art. 105. A partir del 1.º de abril de 1946, para que se consideren años de profesión, es necesario que durante cada uno de ellos se haya cotizado al Montepío un mínimo de doscientos días.

Art. 106. Las condiciones previstas en el apartado c) del artículo 104 no serán exigibles hasta el 31 de marzo de 1951.

Hasta dicha fecha se exigirá, para tener derecho a la pensión por jubilación, una cotización mínima al Montepío de doscientos días por cada año o la parte proporcional correspondiente, a partir de 1.º de abril de 1946.

Art. 107. Los jubilados percibirán las pensiones que a continuación se detallan:

De diez a quince años de antigüedad reconocida en la profesión, el 30 por 100 del salario regulador.

De quince a veinte años de antigüedad reconocida en la profesión, el 40 por 100 del salario regulador.

De veinte a veinticinco años de antigüedad reconocida en la profesión, el 50 por 100 del salario regulador.

De veinticinco a treinta años de antigüedad reconocida en la profesión, el 60 por 100 del salario regulador.

De treinta años en adelante, el 70 por 100 del salario regulador.

CAPITULO II

Pensión por invalidez

Art. 108. Todo asociado que se encuentre incapacitado total y permanente para el trabajo tendrá derecho a la pensión por invalidez que en este capítulo se consigna.

Se entenderá por incapacidad la imposibilidad física para realizar cualquier clase de trabajo aun fuera de las profesiones determinadas en los Reglamentos de Trabajo de la Construcción y Obras Públicas.

Art. 109. La pensión por invalidez se concederá únicamente

a partir del día en que el asociado cumpla los cincuenta y cinco años.

Art. 110. Para solicitar esta pensión, el trabajador tendrá que demostrar debidamente su incapacidad en expediente que iniciará la Comisión Provincial Permanente del Montepío y resolverá su Comisión Permanente Nacional.

Art. 111. El importe de las pensiones por invalidez y las condiciones administrativas para poder obtenerlos serán las mismas que se establecen en el capítulo anterior para las pensiones de jubilación.

Art. 112. Si la incapacidad del solicitante se hubiese producido como consecuencia de accidente del trabajo o enfermedad profesional indemnizable, aquél sólo tendrá derecho a la diferencia de la pensión entre lo que perciba por aquellos conceptos y la que por este Estatuto le corresponda.

Art. 113. No disfrutará de los beneficios de esta pensión cuando se compruebe que la invalidez es debida a dolencia contraída con anterioridad al ingreso del trabajador como asociado al Montepío.

Art. 114. No tendrán derecho a pensión de invalidez aquellos asociados que hubieren adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias o derivadas de intento de suicidio. Ello, no obstante, quedará en vigor el derecho de estos asociados al percibo en su día de la pensión por jubilación.

Art. 115. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrara la salud y volviese a estar en condiciones de reanudar su trabajo.

El Montepío se reserva el derecho de reconocimiento facultativo siempre que lo estime conveniente y de revisar el expediente en cualquier momento.

CAPITULO III

Subsidio por viudedad

Art. 116. El asociado que fallezca causará el derecho al percibo de un subsidio por viudedad, siempre que la esposa reúna las condiciones siguientes:

1.ª Que hubiera contraído matrimonio con un año de antelación como mínimo a la fecha del fallecimiento, salvo cuando quedaran hijos del matrimonio a cargo de la viuda, en cuyo caso procederá siempre la prestación.

2.ª Que al ocurrir el óbito del marido éste reuniera la condición de socio activo en el Montepío.

3.ª Que no se hallaren separados por sentencia firme en la que la esposa hubiere sido declarada culpable.

4.ª Que el socio fallecido tuviese cinco años de antigüedad en la profesión y doscientos días de cotización, como mínimo, al Montepío.

Art. 117. La viuda tendrá derecho a la prestación cualquiera que fuese su edad, siempre y cuando viviera a expensas del socio fallecido.

A este subsidio también tendrán derecho los viudos pobres e incapacitados totalmente para el trabajo que vivieran a expensas de su esposa fallecida.

Art. 118. Este subsidio será igual al importe de doce mensualidades, más el 10 por 100 por cada hijo varón o hembra menores de catorce y dieciséis años, respectivamente, o incapacitados para el trabajo antes de dicha edad.

Art. 119. Cuando el socio fallecido fuese viudo, el importe del subsidio a que se refiere este capítulo irá a incrementar los subsidios por orfandad a que se refiere el capítulo siguiente.

Art. 120. Cuando el socio fallecido fuese viudo y no tuviese descendientes, tendrán derecho a este subsidio los familiares del mismo que a continuación se indican y por el orden de prelación que se establece:

1.º Los ascendientes sexagenarios y pobres o incapacitados para el trabajo, siempre que convivan en el hogar del socio fallecido.

2.º Los hermanos huérfanos menores de catorce años, si fuesen varones, y dieciséis, si fuesen hembras, y que estuviesen a expensas del asociado fallecido.

Art. 121. Los jubilados pensionistas que fallezcan causarán derecho a la prestación por viudedad, siempre que se reúnan las condiciones siguientes:

Que se hubiera contraído matrimonio con dos años de antelación, como mínimo, a la fecha del fallecimiento, salvo cuando quedaren hijos del matrimonio a cargo de la viuda, en cuyo caso procederá siempre la concesión.

Art. 122. El subsidio será igual al importe de seis mensualidades, más el 10 por 100 por cada hijo varón o hembra, menores de catorce y dieciséis años, respectivamente.

CAPITULO IV

Subsidio de orfandad

Art. 123. Cuando el asociado fallecido fuese viudo y dejare huérfanos absolutos, el importe del subsidio que a éstos pudiera corresponderles será igual al que correspondería a la viuda, más el que por el artículo anterior se reconoce a los huérfanos.

Art. 124. El importe que corresponda por este subsidio no se entregará a los huérfanos, sino a los tutores o parientes cercanos, una vez que la Comisión Provincial Permanente tenga certeza del buen uso que harán de dicho subsidio, en orden al mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, velando con el mejor celo por el más eficaz cumplimiento de lo que con este subsidio se pretende lograr, y de acuerdo en un todo con el espíritu social que le informa.

Art. 125. Cuando la Comisión Provincial Permanente lo estime oportuno, en razón a la no existencia de parientes inmediatos de los huérfanos, o que habiéndoles no se hiciesen cargo de éstos o por sus antecedentes se estimase oportuno cosa distinta, procederá con el máximo interés a estudiar y someter a la Junta Rectora Nacional la forma de protección de dichos huérfanos, hasta los dieciséis años, cuando se trate de varones, y dieciocho, cuando fueren hembras.

Este informe deberá comprender después de la exposición de motivos el coste que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar para la Institución.

Art. 126. Las Comisiones Provinciales Permanentes, sin perjuicio de lo que la legislación vigente disponga sobre tutela de huérfanos, adoptarán las medidas necesarias como Patronato Tutelar de los huérfanos absolutos de la profesión, para lograr que por el Montepío se proteja a éstos mediante la concesión de becas, internamiento en colegios, etc., hasta las edades citadas en el artículo anterior.

Art. 127. El 1 por 100 de libre disposición para prestaciones extrarreglamentarias será dedicado, con preferencia, a cuantas atenciones sean necesarias para el cumplimiento del presente capítulo.

CAPITULO V

Premio por matrimonio y natalidad

Art. 128. El socio beneficiario que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad, consistente en 1.500 pesetas. Este premio se entregará en el mismo día y acto en que se celebre la ceremonia, por lo que los trámites de concesión deberán ser iniciados por el interesado al menos con quince días de antelación a la fecha de su matrimonio.

Art. 129. El socio beneficiario tendrá derecho a la percepción de un premio de natalidad, consistente en 250 pesetas por cada uno de los hijos que le nazca con la condición de legítimo.

Art. 130. Para otorgar cualquiera de las prestaciones expresadas en el presente capítulo se precisará que los socios beneficiarios cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser socio activo del Montepío.
- b) Llevar como mínimo cinco años trabajando en la profesión.
- c) Tener cubierto, como mínimo, un período de cotización de 300 días.
- d) Para el premio de natalidad, presentar el certificado de inscripción del Registro Civil, o el libro de familia debidamente diligenciado.

CAPITULO VI

Subsidio por paro forzoso

Art. 131. Se considerará paro forzoso, aquel debido a crisis de trabajo que sea considerado como tal, con carácter general, en una comarca o localidad.

Art. 132. La declaración de la existencia de paro forzoso en una comarca o localidad corresponderá a la Comisión Provincial Permanente, previos los informes que considere oportunos, entre los que serán preceptivos los del Delegado de Trabajo y Jefe provincial de Colocación Obrera.

Art. 133. Para que el trabajador asociado sea considerado parado por crisis de trabajo, y con derecho al subsidio que este capítulo establece, será necesario que hayan transcurrido

catorce días desde la fecha en que quedó en paro y efectuó su inscripción en la Oficina de Colocación.

Art. 134. El Montepío atenderá a estas prestaciones en la forma siguiente:

1.º De los excedentes libres de cada ejercicio anual la Junta Rectora Nacional propondrá a la Asamblea, y ésta decidirá, la cantidad total a distribuir por este concepto en el ejercicio siguiente.

2.º La cantidad se dividirá en dos partes iguales, que se distribuirán por la Junta Rectora como a continuación se determina.

3.º La primera mitad se pondrá a disposición de las Comisiones Provinciales Permanentes, proporcionalmente al número de asociados cotizantes en cada provincia al 31 de diciembre anterior.

4.º Las Comisiones Provinciales Permanentes distribuirán el importe anterior de la consignación que se les haga por la Junta Rectora Nacional durante los meses de enero, febrero y marzo.

5.º El 30 de abril, las Comisiones Permanentes darán cuenta a la Junta Rectora del importe de los subsidios satisfechos concedidos y pendientes de liquidar, así como del remanente que pudiera existir.

6.º A la vista de lo anterior, la Junta Rectora Nacional distribuirá el otro 50 por 100 a que se refiere el apartado segundo y los remanentes que en cada provincia pudieran existir, disponiendo de los nuevos créditos las Comisiones Provinciales Permanentes para otorgar el subsidio por crisis durante los meses de octubre, noviembre y diciembre.

7.º El 31 de diciembre las Comisiones Permanentes Provinciales darán cuenta a la Junta Rectora Nacional de las cantidades invertidas por este concepto, y de los excedentes que en su caso existieran, pasando el total de éstos a formar parte de los excedentes libres del Montepío Nacional del ejercicio correspondiente.

Art. 135. El subsidio consistirá en el 40 por 100 del salario base que le corresponda al trabajador según la Reglamentación de Trabajo y cartilla profesional correspondiente o documento que la constituya, y en el cual se harán constar los subsidios concedidos.

La duración máxima de este subsidio no podrá ser superior a cincuenta días en el año.

Art. 136. Este subsidio será concedido por las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 137. Para poder percibir el subsidio por paro, el trabajador asociado deberá tener cubiertos períodos de cinco años de antigüedad en la profesión, seis meses de carencia y doscientos días cotizados.

Art. 138. Los socios que reuniendo las condiciones expuestas en este capítulo desean percibir este subsidio de paro, deberán solicitarlo de las Comisiones Provinciales Permanentes acompañando la documentación que por el Montepío Nacional se señale.

CAPITULO VII

Auxilio por defunción

Art. 139. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o jubilado, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 1.000 pesetas a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, para atender a los gastos derivados del fallecimiento.

Art. 140. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros, para que se encargue del pago de los gastos precisos, dentro de la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 141. El auxilio de defunción a que se refiere este capítulo se entregará sin tener en cuenta el cumplimiento de los períodos de antigüedad en la profesión, carencia y cotización que se exigen para cualquier otra prestación.

CAPITULO VIII

Asistencia sanitaria

Art. 142. Tienen derecho a los beneficios del Seguro de Enfermedad, en su parte correspondiente a la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica todos los pensionistas de este Montepío que no tengan derecho al Seguro de Enfermedad obligatorio y los familiares que figuren inscritos en su cartilla

de Seguro de Enfermedad en el momento de la solicitud de esta prestación.

CAPITULO IX

Prestaciones extraordinarias

Art. 143. Del importe total de la cotización obtenida se deducirá el 2 por 100, siempre que en cada ejercicio hayan podido cubrirse las obligaciones que se derivan del artículo 95 de estos Estatutos.

Del montante total de este 2 por 100 anual se dispondrá en el ejercicio siguiente en esta forma:

a) La cuarta parte por la Junta Rectora Nacional con destino a prestaciones extrarreglamentarias o graciabiles.

b) La mitad por las Comisiones Provinciales Permanentes con el mismo fin.

c) Y la última cuarta parte por las mismas Comisiones Provinciales Permanentes para prestaciones graciabiles que han de recaer precisamente en los asociados o sus familiares, con la exclusión de toda entrega a gestores o personal de la Entidad.

Corresponderá a la Asamblea Nacional determinar el orden de preferencia en la concesión de las prestaciones extrarreglamentarias y graciabiles que deberán distribuirse a ser posible mensualmente por cifra igual a la del 2 por 100 obtenida en el mismo mes del año anterior.

CAPITULO X

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 144. Las peticiones de cualesquiera de las prestaciones establecidas en los presentes capítulos se solicitarán utilizando los modelos de instancias oficiales que por la Entidad se establezcan, acompañadas de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 145. Una vez en poder de la Delegación Provincial las solicitudes y documentos, se formará el oportuno expediente, que pasará a poder de la Comisión Provincial Permanente del Montepío de la Construcción y Obras Públicas, la que, previos los informes pertinentes, resolverá lo que proceda en la primera sesión que se celebre.

Art. 146. Cuando las solicitudes se refieran a pensiones de vejez e invalidez, la Comisión Provincial, con el informe que considere oportuno, remitirá el expediente en el plazo de diez días a la Junta Rectora Nacional, la cual resolverá y comunicará su decisión a la Comisión Provincial respectiva, en un plazo que no ha de exceder de veinte días.

Art. 147. Cuando los beneficiarios no reclamen las prestaciones correspondientes, dentro del plazo de dos años, contados a partir del momento en que se produzca el hecho que los ocasiona, perderán todo derecho a su percepción.

Art. 148. Para aquellas pensiones en que los beneficios se obtienen en función del salario que el productor devengara y hasta tanto no se acuerde de forma distinta, el salario regulador se obtendrá tomando como base la media aritmética del salario del trabajador que sirviera o hubiere servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

Si el período de cotización fuese inferior a cinco años se aplicará la media aritmética de los salarios del trabajador en los períodos de tiempo que a continuación se señalan:

a) Un año a elección del trabajador siempre que puedan ser debidamente comprobados los extremos alegados por éste

b) Los salarios que hubieran servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

Art. 149. Para que un trabajador asociado o sus derechohabientes puedan percibir las prestaciones que le correspondan será preciso:

1.º Que tenga derecho al mismo, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos y tenga cubierto como mínimo un período de cotización de cuatro meses.

2.º Que exhiba debidamente diligenciado el título de asociado.

3.º Que la Empresa en la que prestase sus servicios se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de afiliación y cotización por todo el personal ocupado en su mismo centro de trabajo.

Queda exceptuado del cumplimiento de estas obligaciones el subsidio por defunción.

Art. 150. En caso de que por culpa de la Empresa o patrono un asociado no pueda percibir los beneficios que, su-

puesto el cumplimiento de las obligaciones patronales le hubiesen correspondido, el perjudicado y la Delegación Provincial de Montepíos y Mutualidades denunciarán el hecho a la Inspección de Trabajo, para la aplicación de las correspondientes sanciones, sin perjuicio de la reclamación oportuna que el interesado debe formular ante la Magistratura del Trabajo.

Art. 151. A los efectos de antigüedad para el percibo de las prestaciones, se computará el tiempo trabajado por cuenta ajena dentro de una misma profesión u oficio en cualquier clase de industria.

A falta de documento indubitado, el tiempo de antigüedad deberá acreditarse mediante los certificados de las Empresas, visados por el Delegado o Corresponsal sindical de la localidad donde se verificó el trabajo.

Por el Montepío podrá exigirse a las Empresas las garantías que considere precisas, a fin de comprobar la existencia de tal Empresa en activo en los periodos de tiempo a que dichos certificados, por ella extendidos, se refieran, así como la certeza de que el productor prestó en ella los servicios que acredita.

Art. 152. Los beneficiarios devengarán la pensión o subsidios desde el día primero del mes siguiente al de haberlo solicitado.

Art. 153. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualesquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos reglamentarios, podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubiere prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita o interese.

Art. 154. La esposa, hijos, padres sexagenarios o en todo caso aquellos familiares bajo cuyo techo hubiere convivido el fallecido, tendrán derecho a que se les haga efectivas las prestaciones que el causante tuviere pendientes de cobro, al tiempo de su fallecimiento, previa la justificación que el Montepío considere oportuna en cada caso.

Art. 155. Los subsidios y prestaciones que concede el Montepío serán compatibles con las pensiones otorgadas por otros Montepíos o Empresas o cualesquiera otros seguros sociales.

Art. 156. Las prestaciones establecidas en favor de los asociados beneficiarios, sus familiares y derechohabientes, tienen carácter personal e intransferible y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión en todo ni en parte, ser embargadas ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 157. Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Junta Rectora, previa aprobación del Servicio Especial de Montepío y Mutualidades Laborales, podrá acordar en todo o en parte del territorio nacional la suspensión parcial o absoluta de los beneficios que estime oportunos, mientras dure el estado anormal.

TITULO SEXTO

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. 158. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan ante el Montepío, o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden y desarrollo de su actividad.

Art. 159. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.ª Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrito de la misma al sancionado.

2.ª Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el órgano sancionador.

3.ª Inhabilitación temporal para formar parte de los órganos rectores de la Entidad, u ocupar cargos en la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.ª Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos rectores de la Entidad u ocupar cargos directivos.

Art. 160. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, el perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos o cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del órgano sancionador.

CAPITULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 161. La imposición de sanciones a los asociados será competencia de la Junta Rectora.

Art. 162. Las Comisiones Provinciales, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias anejas, proponiendo la oportuna sanción.

A la vista del expediente incoado, la Junta Rectora se pronunciará en la reunión que celebra más inmediata a su recibo, por la sanción que corresponda, o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión provincial de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 163. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea Nacional observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los órganos rectores subordinados, acomodará su procedimiento al anunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancia el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

CAPITULO III

De los recursos contra los acuerdos de los Organos rectores

Art. 164. Cabrá el recurso de reposición contra los acuerdos o resoluciones de los órganos rectores del Montepío que contengan pronunciamiento sobre alguna de las materias siguientes:

- Concesión, reconocimiento o denegación de prestaciones u otros derechos.
- Admisión, inadmisión o expulsión de asociados.
- Destitución de miembros de los órganos rectores.
- Imposición de sanciones.

También cabrá el recurso de reposición contra los acuerdos en que un órgano rector se extralimite en el ejercicio de sus funciones, resolviendo asuntos de cualquier índole no atribuidos a su competencia.

Art. 165. Sólo podrán interponer recursos los interesados en los acuerdos o resoluciones objeto de los mismos.

Art. 166. El recurso de reposición deberá formularse por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo o resolución recurrida.

En dicho escrito deberá exponerse de manera breve y concreta el derecho que, a juicio del recurrente, resulte lesionado por la resolución recurrida y los preceptos en que se funda tal alegación.

Art. 167. Será competente para resolver el recurso de reposición el órgano rector que hubiere dictado la resolución recurrida y deberá hacerlo en la primera sesión que celebre después de su interposición.

Art. 168. Contra los acuerdos resolviendo recursos de reposición cabrá el recurso de alzada ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales con sujeción a las normas y disposiciones emanadas de dicho Servicio.

Asimismo podrá interponerse el recurso de alzada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, sin haber ejercitado previamente el de reposición, cuando la resolución recurrida hubiese sido dictada por la Asamblea general, la Junta Rectora Nacional o la Comisión Permanente Nacional.

TITULO SEPTIMO

De la inspección e intervención

Art. 169. La inspección de las obligaciones establecida en los presentes Estatutos reglamentarios y en la Legislación correspondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 170. El incumplimiento por parte de las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, será sancionado por los Delegados de Trabajo con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 171. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de las Empresas y empleados beneficiarios estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 172. Los asociados en general, tanto las Empresas como los productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando, en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 173. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos reglamentarios establecen y regulan y las previstas en el Decreto de 29 de septiembre de 1948.

TITULO OCTAVO

Disposiciones generales

Art. 174. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos reglamentarios será preciso que exista

la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea general, en sesión convocada al efecto.

Art. 175. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Nacional, de la Junta Rectora y de la Comisión Permanente Nacional, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio Especial de Montepíos y Mutualidades Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por dicho Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Sin embargo, serán considerados como válidos tales acuerdos si, transcurrido el plazo señalado, el Servicio no hubiera hecho uso de derecho de veto.

Art. 176. Para que entre en vigor cualquier modificación de estos Estatutos reglamentarios, es necesario que, una vez propuesta a la Asamblea general por la Junta Rectora elevé aquélla sus acuerdos al Servicio Especial de Montepíos y Mutualidades del Ministerio de Trabajo para su aprobación.

Art. 177. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha del Montepío.

Art. 178. Asimismo, el Ministerio de Trabajo ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamento para su aprobación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los órganos rectores.

Art. 179. En aquello no previsto en los Estatutos reglamentarios, se estará en un todo a lo que se determine en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos Laborales, legislación vigente sobre la materia y a lo que disponga el Ministerio de Trabajo.

Art. 180. Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día 1.º de enero de 1949.

(Del "B. O. del E." núm. 29, de fecha 29-1-49).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL
DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES

Racionamiento para pueblos de la provincia correspondiente a las semanas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de la colección de cupones de racionamiento del primer semestre de 1949 (del 3 a 31 de enero)

PUEBLOS RURALES

Adultos

Mediante el corte de los cupones de "grasa o aceite" correspondientes a las semanas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª inclusivas, se entregará medio litro de aceite por persona, al precio de 4,10 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones de "azúcar" correspondientes a las semanas indicadas, se entregará 200 gramos de este artículo, al precio de 1,40 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones de "arroz o legumbres" correspondientes a las mismas semanas, se entregará 200 gramos de arroz y 200 gramos de alubias, al precio de 0,70

y 1,40 pesetas la ración, respectivamente.

Mediante el corte del cupón número 1 de la hoja para "varios" se entregará 100 gramos de jabón, al precio de 0,60 pesetas la ración.

PUEBLOS INDUSTRIALES

Adultos

Mediante el corte de los cupones de "grasa o aceite" se entregará un litro de aceite por persona, al precio de 8,20 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones de "azúcar" se entregará 400 gramos de este artículo, al precio de 2,80 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones de "arroz o legumbres" se entregará 500 gramos de arroz y 500 gramos de alubias, al precio de 1,75 y 3,50 pesetas la ración, respectivamente.

Mediante el corte del cupón número 1 de la hoja para "varios" se entregará 200 gramos de jabón, al precio de 1,20 pesetas la ración.

Racionamiento para infantiles en sus diferentes ciclos, correspondientes a las semanas de la 1.ª

a la 5.ª inclusive, y con destino a pueblos industriales y rurales

Lactancia natural

Mediante el corte de los cupones de "arroz y legumbres" se entregará 500 gramos de arroz y un kilo de alubias, al precio de 1,75 y 7 pesetas la ración, respectivamente.

Mediante el corte de dos cupones de "aceite" se entregará medio litro de aceite, al precio de 4,10 pesetas la ración.

Mediante el corte de dos cupones de "azúcar" se entregará 500 gramos de este artículo, al precio de 3,50 pesetas la ración.

Mediante el corte de dos cupones de "jabón" se entregará 800 gramos de este artículo, al precio de 4,80 pesetas la ración.

Lactancia mixta

Mediante el corte de dos cupones de "harina de trigo" se entregará 500 gramos de este artículo al precio de 2 pesetas la ración.

Mediante el corte de dos cupones de "leche condensada" se entregará doce botes, al precio de 69 pesetas la ración.

Mediante el corte de dos cupones de "jabón" se entregará 800 gramos de este artículo, al precio de 4,80 pesetas la ración.

Lactancia artificial

Mediante el corte de dos cupones de "harina de trigo" se entregará 500 gramos de este artículo, al precio de 2 pesetas la ración.

Mediante el corte de dos cupones de "leche condensada" se entregará dieciséis botes, al precio de 92 pesetas la ración.

Mediante el corte de dos cupones de "jabón" se entregará 800 gramos de este artículo, al precio de 4,80 pesetas la ración.

Segundo ciclo

Mediante el corte de dos cupones de "harina de trigo" se entregará un kilo de este artículo, al precio de 4 pesetas la ración.

Mediante el corte de dos cupones de "jabón" se entregará un kilo de este artículo al precio de 6 pesetas la ración.

Mediante el corte de dos cupones de "azúcar" se entregará un kilo de este artículo, al precio de 7 pesetas la ración.

Mediante el corte de dos cupones de "puré" se entregará un kilo de harina de maíz, al precio de 4 pesetas la ración.

Tercer ciclo

Mediante el corte de dos cupones de "aceite" se entregará medio litro de este artículo, al precio de 4,10 pesetas la ración.

Mediante el corte de dos cupones de "legumbres o arroz" se entregará 500 gramos de arroz, al precio de 1,75 pesetas la ración.

Mediante el corte de dos cupones de "azúcar" se entregará un kilo de este artículo, al precio de 7 pesetas la ración.

Mediante el corte de dos cupones de "jabón" se entregará un kilo de este artículo, al precio de 6 pesetas la ración.

Mediante el corte de dos cupones de "puré" se entregará un kilo de harina de maíz, al precio de 4 pesetas la ración.

Racionamiento para madres gestantes correspondiente al mes de enero de 1949 (semanas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª)

Mediante el corte de un cupón de "aceite" se entregará medio litro de este artículo, al precio de 4,10 pesetas la ración.

Mediante el corte de un cupón de "azúcar" se entregará 500 gramos de

este artículo, al precio de 3,50 pesetas la ración.

Mediante el corte de un cupón de "legumbres" se entregará 500 gramos de arroz y un kilo de alubias, al precio de 1,75 y 7 pesetas la ración respectivamente.

Los señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, deberán atenerse a las siguientes instrucciones.

1.ª Los señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, ordenarán a los comerciantes el corte y depósito de los cupones, el cual se efectuará cuidadosamente, liquidando mediante éstos el número de raciones distribuidas, dando cuenta a esta Delegación Provincial y comunicando el sobrante habido.

2.ª Asimismo remitirán a esta Delegación Provincial, antes de los treinta días de cada mes, el acuse de recibo que acompañan las órdenes de suministro en el que especificarán el día que recibieron la mercancía procedente del almacén abastecedor (éstos al dorso) y fecha en que se llevó a cabo el racionamiento en la localidad. Caso de que estas circunstancias no se hayan llevado a efecto en dicha fecha, se hará constar, manifestando las causas por las que fueron demoradas.

Por tratarse de un servicio de gran importancia para el buen funcionamiento de esta Delegación Provincial, el cual redundará en provecho de los beneficiarios de cartillas inscritas en censos rurales e industriales, se recuerda a los señores Alcaldes que el incumplimiento de estas órdenes será sancionado con arreglo a lo dispuesto por Comisario General en su circular número 467, de fecha 2 de marzo de 1944 ("Boletín Oficial" núm. 202).

3.ª Los precios mencionados por ración son los de venta al público y en ellos van incluidos todos los porcentajes de beneficio de mayorista a detallistas e impuesto, así como gastos de transporte; por tanto, no podrán ser aumentados por ningún concepto, bajo la responsabilidad de los señores Alcaldes, Delegados locales del incumplimiento de esta orden.

4.ª Los gastos de transporte y acarreo que se originan hasta situar los distintos artículos de racionamiento en cada localidad serán abonados en la Caja de Compensación establecida al efecto en la Cámara de Comercio de esta capital (D. Jaime I,

número 38), mediante la presentación del oportuno abonaré, expedido por el Negociado de Transportes de esta Delegación Provincial, a la vista de los justificantes acreditativos de dichos gastos, previo informe de las respectivas Alcaldías, advirtiendo que el cobro de dichos abonarés se hará efectivo antes del día 28 de febrero próximo, perdiéndose todo derecho transcurrido dicho plazo.

Zaragoza, 28 de enero de 1949.—
El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Este procedimiento de ser acordadas se debe y de incurrir en sus delitos es responsabilidades legales, de su presencia entre los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala en la cita, llama y emplaza, encargados a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 328 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 661 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Guerra.

Núm. 352

HFREDIA CADIZ (Raimundo), de 18 años, soltero, hojalatero ambulante, hijo de Rafael y Luisa, natural de Tortosa, sin domicilio, procesado en causa número 77 de 1948, sobre sustracción de objetos y víveres; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de La Almunia para constituirle en prisión.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 513

JUZGADO NUM. 1

TELLA RIBERA (Jesús), de 26 años, soltero, albañil, natural de Zaragoza, etc.

Por medio de la presente, y por haber sido ya habido dicho procesado, se cancela y deja sin efecto la requisitoria llamando a dicho procesado, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 9 de marzo de 1945.

Pues así lo he acordado en proveído de esta fecha dictado en la pieza separada de situación dimanante del sumario número 82 de 1940, sobre robo, contra indicado procesado.

Zaragoza a veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—
El Juez de instrucción, Carlos-María García.

Núm. 511

JUZGADO NUM. 3

D. José Beguiristáin Eguilaz, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente de declaración de herederos ab intestato por D.^a Andresa Natalia Martínez Enguita, asistida de su esposo, D. Eulalio Giménez Gómez, domiciliados en esta ciudad (Moncasi, 9, 5.^o), para que se le declare heredera ab intestato de su fallecido hermano Justo-José Martínez Enguita, que ocurrió en 1.^o de enero de 1943. Por providencia de hoy, y excediendo de pesetas 2.000 la cuantía hereditaria, se ha acordado llamar a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho que la recurrente a la sucesión de su mencionado hermano, a fin de que en el término de un mes comparezcan ante este Juzgado en forma a hacer uso de su derecho, si les conviniera, con apercibimiento que de no efectuarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. — José Beguiristáin Eguilaz. — El Secretario, Francisco Soler.

Núm. 441

ATECA

D. Luis Clemente Melús, Juez de instrucción ejerciente de Ateca y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el núm. 103 de 1948, por robo de una cerda al vecino de Campillo de Aragón José Muñoz Moreno y de una choza del paraje Eras, donde se encontraba, en el pueblo de Campillo de Aragón, hecho ocurrido la noche del 22 al 23 del pasado mes de diciembre, y por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial se proceda a la busca y captura del autor o autores, poniéndolos a disposición de este Juzgado caso de ser habidos, pues así lo acordé en providencia de esta fecha dictada en el sumario.

Dado en Ateca a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. Luis Clemente. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 558

ATECA

D. Luis Clemente Melús, Juez de instrucción ejerciente de Ateca y su partido;

Hago saber: Que en el sumario 101 de 1943, por robo la noche del 21 al 22 de diciembre próximo pa-

sado de tres corderos machos de fin. peso aproximado de unos seis kilogramos cada uno de ellos, dos blancos y uno negro con una estrella blanca en la frente, y dos ovejas, una de ellas de dos años y otra de uno, ambas negras, y la de uno, patazada y con el morro blanco, llevando en la oreja izquierda escardilla parte trasera y en la derecha despuntado, y la de dos años una estrella grande en la cabeza, con pendiente en la oreja izquierda un corte desde el centro o su parte exterior, hurtadas la misma noche de las parideras denominadas «Eras Bajas» y «Cañada de las Monjas», y por el presente encargo y ruego a todas las Autoridades de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de lo sustraído y detención del autor o autores que no acrediten su legítima pertenencia.

Dado en Ateca a veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. — Luis Clemente Melús. El Secretario, Enrique Otal.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 412

JUZGADO NUMERO 3

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 827 de 1948, se ha acordado citar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a Acracia Madrazo Rodríguez, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Predicadores, núm. 93, para que comparezca ante este Juzgado municipal el día 25 de febrero y hora de las diez de su mañana (sito en la calle de Predicadores, núm. 58, 2.^o izquierda), al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por abusos deshonestos.

Zaragoza a veinte de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. — El Secretario, Miguel M. Pereiro.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 827 de 1948, se ha acordado citar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a Luisa Rodríguez Orgaz, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Predicadores, núm. 93, para que comparezca ante este Juzgado municipal el día 25 de febrero y hora de las diez de su mañana (sito en la calle de Predicadores, núm. 58, 2.^o izquierda), al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por abusos deshonestos.

Zaragoza a veinte de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. — El Secretario, Miguel M. Pereiro.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 827 de 1948, se ha acordado citar

en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a Nicasio Madrazo Rodríguez, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Predicadores, núm. 93, para que comparezca ante este Juzgado municipal el día 25 de febrero y hora de las diez de su mañana (sito en la calle de Predicadores, núm. 58, 2.^o izquierda), al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por abusos deshonestos.

Zaragoza a veinte de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. — El Secretario, Miguel M. Pereiro.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 827 de 1948, se ha acordado citar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a Agustín Madrazo Fernández, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Predicadores, núm. 93, para que comparezca ante este Juzgado municipal el día 25 de febrero y hora de las diez de su mañana (sito en la calle de Predicadores, núm. 58, 2.^o izquierda), al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por abusos deshonestos.

Zaragoza a veinte de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. — El Secretario, Miguel M. Pereiro.

Núm. 595

JUZGADO NUMERO 3

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 867 de 1948, se ha acordado citar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a Carmen López Giménez y Joaquina Giménez de ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado municipal el día 26 de febrero y hora de las diez de su mañana (sito en la calle de Predicadores, núm. 58, 2.^o izquierda), al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por hurto.

Zaragoza, a treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. — El Secretario, Miguel M. Pereiro.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 678

Ferrocarril de Sádaba a Gallur

De conformidad con los Estatutos, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas para el día 20 de febrero actual, a las seis de la tarde, en Prim, núm. 9, 2.^o, San Sebastián.

Los depósitos de acciones se admitirán en: Ejea de los Caballeros, oficinas de la Compañía; Zaragoza, Banco de Aragón, y San Sebastián Prim, 9, 2.^o

Ejea de los Caballeros, 5 de febrero de 1949. — Por el Consejo de Administración: El Presidente, Jesús de Escoriaza y Averly.